

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Albacete 10 de Setiembre de 1860 á las nueve y veinte minutos de la mañana.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud, y siguen su marcha á Alicante en este momento.

En Albacete han sido recibidas por más de 50.000 almas que han acudido de toda la provincia.»

Alicante 10 de Setiembre de 1860.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«A las cuatro y treinta minutos de la tarde llegaron SS. MM. y AA. á este puerto sin novedad alguna en su importante salud.

Durante todo el tránsito y á su llegada á esta plaza han recibido una ovación no interrumpida.

A las cuatro y cincuenta minutos se han embarcado SS. MM. y AA. en el vapor *Liniers*, y despues de revistar la escuadra se han traspasado á la fragata *Princesa de Asturias*. Rodean el buque en este momento numerosas lanchas henchidas de un pueblo inmenso, de las cuales parten entusiastas vitores y aclamaciones.»

Segun los partes del Jefe de servicio en la estacion telegráfica de Alicante, el estado de la mar es bueno; y á las diez y ocho minutos la escuadra se preparaba á zarpar de Alicante.

(Gac. núm. 255.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Al mandar el art. 95 de las Ordenanzas generales de Montes que los rematantes de aprovechamientos forestales hagan las cortas y la saca de sus productos dentro de los términos señalados en el pliego de condiciones, salvo si ob-

tienen alguna próroga de la Direccion general, es evidente que no consigna la posibilidad de la próroga sino en el concepto de que con esta se amplie el plazo de cortas ya principiadas, que por causas particulares no hubieren podido concluirse dentro del convenido en el contrato de subasta; pero con mucha frecuencia se ha visto á los interesados pretender, apoyados en dicho artículo, que se les conceda permiso para dar principio á una corta, que no verificaron en su debido tiempo, mucho despues del en que estaban obligados á haberla concluido. La Administracion pública ha tenido que someter con deplorable repeticion á la accion de los Tribunales grandes abusos cometidos al amparo de esa falsa manera de interpretar el precepto de las Ordenanzas. El rematante de un aprovechamiento, cuando se proponia sacar del monte mayores productos de los que licitamente le correspondian segun el remate que se le habia adjudicado, se abstenia de entrar en él hasta que de una manera ó de otra se le presentaba ocasion propicia de llevar á cabo sus culpables designios; y confiado en la creencia de que le seria fácil obtener la mal llamada próroga, esperaba para empezar el aprovechamiento á que cualquiera circunstancia preparada por él mismo, ó imprevista, la falta momentánea de la suficiente guarderia, el abandono temporal del monte, á veces la complicidad asegurada para el delito, facilitasen la perpetracion de los excesos; y aun sin necesidad de que estos fuesen de tan perversa indole, los adjudicatarios de las cortas veian su manifiesto interés en aplazar la ejecucion de las mismas, en la expectativa unas veces de que mejorasen las condiciones del mercado, y en la seguridad siempre de que el mayor tiempo trascorrido habia de aumentar, con las creces naturales de los productos, su cantidad y su valor. Incalculables son los perjuicios que con estas ganancias mas ó menos ilicitas ocasionaban los especuladores de mala fé á los montes y á sus propietarios.

Desde la promulgacion de las Ordenanzas generales en 1833, el derecho administrativo ha hecho entre nosotros grandes progresos, y la Administracion pública reviste hoy todos sus actos de mayores garantías de acierto y de justificacion. La facultad de prorogar de un modo arbitrario los plazos estipulados en remates solemnes, no es compatible con la observancia de los principios ya universalmente admitidos. Todos los buenos efectos que la licitacion pública

está llamada á producir quedan anulados desde el momento en que puede suceder que algunos especuladores se retraigan de tomar parte en la subasta, porque el plazo señalado les parezca demasiado apremiante, y otros no encuentren en él una dificultad por la esperanza de obtener una próroga. En vano ha sido que desde hace ya algun tiempo el Ministerio haya desestimado por regla general las solicitudes de este género que se le han elevado; la insistencia con que se le siguen presentando hace ver la necesidad de una determinacion que restablezca desde luego las legítimas condiciones de la contratacion en remate público, y consigne la imposibilidad de alterarlas en perjuicio de los intereses generales.

Cuando para no haber dado fin ó principio al aprovechamiento forestal estipulado, no pueden alegarse sino motivos que han dependido de la voluntad del rematante, claro está que ninguna razon tiene su solicitud. Cuando las causas alegadas son accidentes mas ó menos imprevistos en su salud, en su fortuna, ó en las condiciones económicas ó en las climatológicas del pais, las desgracias de familia, la escasez de trabajadores, la repentina subida de precio de los jornales y de los artículos de consumo, las excesivas lluvias y nieves, la epizootia, las inundaciones, las extraordinarias circunstancias políticas, tampoco por regla general debe ser tomado en cuenta el perjuicio que el rematante asegure que va á sufrir; pues los contratos con la Administracion no pueden menos de entenderse hechos á la ventura; y así como no pide al rematante parte de sus ganancias cuando estas, por circunstancias imprevistas, excedan de todos los cálculos, es justo que tampoco sea responsable de los contratiempos que inesperadamente ocurran.

Pero puede haber casos en que las causas que detienen el principio ó la conclusion de una corta dependan directamente de la Administracion pública. El rematante que no ha realizado un aprovechamiento porque el Ingeniero, despues de aprobada la adjudicacion del remate, no le expidió á tiempo el permiso para proceder á él, ó porque una denuncia injusta hizo que un Tribunal, que despues le absuelve libremente, le mandase suspender las operaciones, tiene sin duda alguna derecho á ser atendido cuando no se dude de su mala fe, pues esta podria llegar fácilmente á que el mismo interesado promoviese obstáculos por medio de tercera persona ante la

Administracion ó los Tribunales si tuviera la seguridad de que, saliendo al fin sin una condena, se le habia de permitir realizar con mejores condiciones el aprovechamiento del monte. Para casos excepcionales como estos no es preciso prescindir del sistema que, como regla general y sin excepcion, se propone este Ministerio de no conceder próroga; pero podrá ser justa la rescision del contrato, llevada á cabo con las formalidades necesarias á fin de garantizar el acierto, y cumplir con lo que en esta materia está prescrito por las disposiciones vigentes.

Teniendo presente estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo que sigue:

Artículo 1.º No se dará curso á ninguna solicitud de próroga para ejecutar corta, poda ni ningun otro aprovechamiento forestal, fuera del plazo que hubiese sido señalado en el pliego de condiciones de la subasta.

Art. 2.º Los Ingenieros y las Secciones de Fomento cuidarán, bajo su responsabilidad, de que jamás se omita en los pliegos de condiciones la fijacion de plazos para todos los aprovechamientos que se sujeten á subasta.

Art. 5.º Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior se subastase algun aprovechamiento sin que se le fije plazo, se entenderá que este concluye al año, contado desde la fecha de la aprobacion del remate, sin perjuicio de que se exija la responsabilidad que corresponda por haberlo omitido.

Art. 4.º Cuando no pudiere darse principio en tiempo oportuno á la corta porque el Ingeniero dilata demasiado dar su necesario permiso para empezarla, ó por cualquiera otro acto ó falta de la Administracion, el rematante deberá reclamar lo que crea conveniente á sus derechos antes de proceder á la ejecucion del aprovechamiento; pero si le diere principio, se entenderá que renuncia á toda reclamacion por la tardanza á que se le haya obligado.

Art. 5.º Todos los contratos se entienden hechos á la ventura, y no podrán los rematantes reclamar por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones del mercado ó los accidentes imprevistos de cualquiera otra clase les ocasionen.

Art. 6.º En los casos en que haya sido imposible dar principio ó conclusion al aprovechamiento dentro del tiempo estipulado, no por causas dependientes de la voluntad del interesado, ni por cambios en su salud, en su familia ó sus

intereses, ni por la perturbacion de las condiciones económicas ó climatológicas del país, sino por actos de la Administracion ó de los Tribunales, ó por otros motivos verdaderamente excepcionales, no se concederá tampoco prórroga ni ampliacion al plazo convenido; pero habrá lugar á examinar si procede la rescision del contrato.

Art. 7.º Para decretar sobre la rescision serán precisamente oídos el Ayuntamiento del pueblo, ó los representantes del establecimiento público de quien fuere el monte, el Ingeniero de la provincia y el Consejo provincial.

Si el asunto se hiciere contencioso, la cuestion será oída y fallada por el Consejo provincial, con arreglo al párrafo tercero del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Art. 8.º Si por consecuencia de la rescision del contrato hubiere que devolver al rematante el precio que tuviera satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse, si el interés de conservacion del monte no lo estorba, nuevo remate para ejecutarlo, consistiendo una de las condiciones en que el nuevo adjudicatario satisfaga dicho precio al anterior.

Art. 9.º Tanto en este caso como en todos los de dejarse de hacer un aprovechamiento dentro del tiempo debido, se obligará al rematante á pagar la multa y la indemnizacion de daños y perjuicios que procedieren, con arreglo á las condiciones del contrato y disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demas aprovechamientos forestales por la Real orden, hasta hoy vigente, de 24 de Noviembre de 1846, expedida cuando este ramo de la Administracion presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se someten al examen y aprobacion de este Ministerio expedientes de cortas insignificantes, se prescinde de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalía, y con el objeto de introducir las variaciones que la experiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones de cortas, podas y demas aprovechamientos forestales, se harán de una de las maneras siguientes:

Primero. Con arreglo á la ordenacion científica de los montes respectivos, hecha por los Ingenieros y aprobada por el Ministerio.

Segundo. Con arreglo á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Tercero. En virtud de los expedientes anuales formados para la explotacion de los montes.

Cuarto. Ó por medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.º Los Ingenieros, en cuanto las demas atenciones del servicio se lo permitan, procederán á la ordenacion científica de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo.

Art. 3.º Las memorias, estados, croquis y demas trabajos de reconocimiento, inventario y ordenacion se ajustarán á lo prescrito para los antiguos distritos forestales en la instruccion aprobada por Real orden de 18 de Abril de 1857.

Art. 4.º Los Ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenacion, por conducto de la Seccion de Fomento respectiva, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comer-

cio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo antes de resolver ó proponer resolucion sobre ellos.

Art. 5.º Mientras no sea posible, por falta de tiempo ó de recursos materiales, proceder á la ordenacion de los montes públicos, los Ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6.º Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan á cada distrito municipal.

Art. 7.º Con la anticipacion conveniente se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos propuesta, en la forma que corresponda, de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales que aun no estuvieren sometidos por los Ingenieros á ordenacion científica, ó á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8.º Respecto de los demas montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo, se formará tambien un expediente anual por los que cada establecimiento público ó el Estado posean en cada término municipal.

Cuando un mismo monte se extendiese por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser reunidos en uno solo los expedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 9.º La anticipacion con que convenga iniciar los expedientes de subastas á fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso segun las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 10. El Ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinion en cada expediente anual, manifestando cuales son los aprovechamientos que cree deben ser subastados segun la ordenacion científica, ó los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, ó en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos; formalando las condiciones para la subasta de dichos aprovechamientos, asi como de los árboles derribados por el viento, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente, y en fin, de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 11. Cuando el Gobernador se conformare con el dictámen del Ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos siempre que estos no bayan de contratarse por mas de dos años, y si la tasacion facultativa, que ha de servir de tipo para la subasta, no estima en mas de 20,000 rs. el producto que hayan de rendir en los remates todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del Estado que figuren en cada uno de los expedientes anuales formados con arreglo á los anteriores artículos.

Art. 12. Serán sometidos á la aprobacion del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamiento:

Primero. Siempre que el Gobernador no se conformare con el dictámen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

Segundo. Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo expediente exceda de 20,000 rs.

Y tercero. Siempre que la duracion del contrato de remate haya de exceder de dos años.

Art. 15. En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó mas de la tasacion, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decrete lo que proceda respecto de la

adjudicacion y aprobacion del remate.

Art. 14. En los mismos expedientes anuales de aprovechamiento, formados con arreglo á los anteriores artículos, se seguirán instruyendo los adicionales sobre la conveniencia de cualquier corta extraordinaria en los montes de dicho expediente, cuando sea promovida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presente despues de su primera propuesta el Ayuntamiento ó quien fuere su propietario, bien por petición de algun particular, bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de algun incendio ó los productos de alguna corta fraudulenta.

Para la tramitacion de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año: se acumulará el importe de su tasacion á las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente si aun no se hubieren celebrado los remates, ó al importe obtenido en estos si ya se hubieren verificado; y si de la acumulacion resultase una suma mayor de 20,000 rs., se remitirá todo el expediente al examen del Ministerio de Fomento.

Si no resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolucion por el Gobernador, ó se impetrará del Ministerio, con sujecion á las demas reglas establecidas en los artículos 11 y 12, observándose tambien en su caso lo dispuesto en el 13.

Art. 15. Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios ú otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo á los Ingenieros, cualesquiera que sean las circunstancias del caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio si á este correspondiere la aprobacion, segun los artículos anteriores.

Art. 16. Cuando el expediente de corta se hiciese á instancia de algun particular, se deberá oír al Ayuntamiento ó á quien fuere propietario del monte, y se exigirá al particular una fianza proporcionada antes de dar curso á su solicitud, á fin de evitar que, como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebracion.

Art. 17. Las subastas y remates seguirán haciéndose con estricta sujecion á las Ordenanzas y demas disposiciones hoy vigentes.

Art. 18. No se hará jamás por Administracion ningun aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las Ordenanzas. Cuando los remates, aunque repetidos, no produjeran resultado, caducará la concesion del aprovechamiento.

Art. 19. Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los artículos 119 y siguientes y 233 de las Ordenanzas; pero entendiéndose que pueden referirse á que los aprovechamientos se hagan en comun ó por repartos entre los vecinos, ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningun modo, ni en ningun caso, á que se corten ó extraigan del monte mayores productos que los que el interés de su buena conservacion consienta, segun asimismo está tambien determinado en el art. 120 de las Ordenanzas.

Art. 20. Sin perturbar á los vecinos en la posesion de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos á lo absolutamente preciso, y evitar los abusos de cualquiera clase.

Art. 21. Las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar, ó de maderas destinadas á usos vecinales, conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas, seguirán siendo

hechas por los Gobernadores cuando se conformen con el dictámen de los Ingenieros; pero si los vecinos ú otros pagasen por el disfrute alguna cuota, se acumulará esta en el expediente anual al importe de las tasaciones ó de los remates, á fin de que sea sometido al examen del Ministerio de Fomento en los casos que fijan los artículos 11, 12 y 14.

Art. 22. Inmediatamente que reciban esta circular procederán las Secciones de Fomento á reunir los datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes á 1860, en la forma que queda establecida; haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que á contar desde 1.º de Enero último estén contratados ó decretados, á fin de que las concesiones ó decretos se arreglen desde luego á lo que queda prescrito.

Art. 23. Quedan derogadas la Real orden de 24 de Noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre instruccion y aprobacion de los expedientes de aprovechamientos; las de 25 de Febrero de 1847, 20 de Noviembre de 1848, 4 de Octubre de 1849, y art. 54 de la de 12 de Julio de 1858, que autorizaban á los Gobernadores á conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposicion urgente de buques averiados, así como la de los derribados por el viento, incendiados ó fraudulentamente cortados, y en general todas las que no se hallen conformes con la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Las cantidades que, así en el presupuesto general del Estado como en los municipales, figuran como representativas de los productos de los montes públicos, distan mucho de ser la verdadera expresion de los rendimientos efectivos de la propiedad forestal que se halla en manos del Estado, de los pueblos y de las corporaciones civiles. Los aprovechamientos en comun y los usos vecinales consumen en su mayor parte la renta de los montes; y si por consumirla en especie hay motivo bastante para que no figure en los presupuestos ni en las cuentas del Estado ni de los Municipios, no por eso deja de ser muy interesante y cada vez mas necesario conocer su extension é importancia, siendo tantas y de tan grave trascendencia las cuestiones que están ligadas con las de conservacion y disfrute de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas.

Considerándolo así, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo que sigue:

Artículo 1.º Los Ingenieros de Montes que se hallan al frente del servicio del ramo en las provincias, procederán desde luego á formar el cálculo y resumen aproximado de lo que produzcan en todo el año 1860 los montes públicos:

1.º Consiguando el importe obtenido en los remates, y el precio de todos los demas aprovechamientos por los que se haya satisfecho alguno:

Y 2.º Tasando todos los productos que se hayan consumido en especie y sin pagar por ellos retribucion pecuniaria.

Art. 2.º Los Gobernadores y las Secciones de Fomento facilitarán y harán facilitar á los Ingenieros los datos y noticias que puedan necesitar para llevar á debida ejecucion este trabajo.

Art. 3.º La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio mandará imprimir, con cargo al capítulo 10, artículo único del presupuesto de este año, y repartirá á las provincias, los estados cuyas casillas han de llenar los Ingenieros.

Art. 4.º Por cada partido judicial se harán seis estados en esta forma:

- 1.º De los montes del Estado exceptados de la venta.
- 2.º De los de los pueblos, idem.
- 3.º De los de establecimientos públicos, idem.
- 4.º De los montes del Estado declarados vendibles.
- 5.º De los de los pueblos, idem.
- 6.º De los de establecimientos públicos, idem.

Art. 5.º Cada estado contendrá, además de la cabida aforada de los montes, el importe en metálico y la tasación de lo que por los pueblos y vecinos se haya utilizado en especie:

- 1.º En los aprovechamientos ordinarios concedidos por este Ministerio o por los Gobiernos de provincia, entendiéndose por ordinarios para este caso todos los que no están comprendidos en los párrafos siguientes.
- 2.º Por aprovechamiento común o con arreglo a usos vecinales.
- 3.º Por aprovechamiento de árboles derribados por el viento.
- 4.º Por el de árboles incendiados.
- 5.º Por el de árboles cortados fraudulentamente.

Art. 6.º Los Ingenieros cuidarán de que sus respectivos trabajos lleguen á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio antes del 20 de Enero próximo.

Art. 7.º La misma Direccion general adoptará todas las demas medidas que crea convenientes para la mejor ejecucion de lo dispuesto en los anteriores artículos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1860.—Cervera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 250.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 285.

Los Sres. Alcaldes, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la detencion del extranjero José Solá, quien despues de haber estado á Don Gerónimo Sierra, natural de la Habana con vecindad en Alicante, mil quinientos reales en billetes del Banco, se ha ausentado de Valencia; dándome parte del resultado de las gestiones que practiquen en busca del expresado extranjero. Santander 13 de Setiembre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 286.

En el día 1.º del próximo mes de Octubre y hora de la una de su tarde tendrá lugar en mi despacho nueva subasta para la conduccion á Puerto-Rico de los individuos de tropa existentes en el Depósito de Bandera y embarque de esta capital, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de este Gobierno.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en citada subasta. Santander 12 de Setiembre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 287.

D. Angel Perez Rodriguez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Reinosa, para trasladarse á la Habana.

D. Paulo Martinez, D. Basilio de la

Pascua Lopez, D. Pedro del Corro Sabria y D. Atanasio Lopez Ruiz, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Genaro Garcia y Guerra, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Cártes, para trasladarse á la Habana.

D. Saturnino del Barrio y D. Balbino Uribarri, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á la Habana.

D. Juan Francisco Garrido de la Torriente, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Puente-Viesgo, para trasladarse á la Habana.

D. Juan Ramon de la Fuente y Blanco, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santoña, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Cuesta de Solas, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Comargo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Manuel Ruiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ampuero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 14 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

Gobierno militar de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito en 8 del actual me dice lo que sigue.

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia me dice con fecha 4 del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.—Al fallecer en el Lazareto de Vigo el soldado licenciado procedente de Ultramar, Esteban Fagalde Eyaben, dejó de alcanzar la suma de reales vellon cuatrocientos setenta con cincuenta céntimos. Resultando de documentos que aquel era natural de Ciranqui en el Distrito de Navarra, oficié al Excmo. Sr. Capitan general del mismo para que tuviera á bien disponer se averiguase si existian sus padres ú otros herederos para remitirles en su caso la indicada suma.—Como aquella autoridad me manifiesta con referencia al Alcalde de dicho punto que el expresado individuo había nacido en el mismo y que sus padres Cristobal y Severa, esta natural de la villa de Ciranqui, y aquel de Masaya (Francia) no existian allí ni otros herederos y que el Cristobal ejercia el oficio de calderero ambulante, he creido oportuno dirigirme á V. E. rogándole se sirva disponer se anuncie en los Boletines oficiales de las provincias del Distrito de su digno mando, con objeto de que llegando por este medio á conocimiento de aquellos puedan acreditar su derecho á la referida herencia.—Lo traslado á V. E. á los fines que queda indicado.»

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de la provincia segun se previene. Santoña 11 de Setiembre de 1860.—El Brigadier Gobernador militar, Joaquín Cos-Gayou.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Pliego de condiciones que forma la misma para la subasta de los libros é impresiones que se consideran necesarios para el servicio de la contribucion de consumos en esta capital para el próximo año de 1861, y cuyo presupuesto ha sido aprobado por Real orden de 1.º del actual.

1.º Los libros serán perfectamente

encuadernados pudiendo emplear en ellos el papel continuo, pero de ningun modo en las papeletas que han de ser todas impresas en el de fina.

2.º Los libros de cuentas corrientes con los depósitos domésticos, el de registros de ganados y los destinados á sentar las entradas y salidas de especies de los mismos depósitos, serán encuadernados á la holandesa con cubiertas de carton y percalina de color y los demás de papel pintado.

3.º El acto de la subasta tendrá efecto diez días despues que finalice el plazo de treinta, contados desde el que se publique el presente pliego en la Gaceta oficial de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, dando principio á las doce de la mañana en el despacho del Sr. Gobernador ante dicha autoridad, con asistencia del Sr. Administrador principal de Hacienda pública, el Promotor fiscal del Juzgado especial de la misma y su Escribano, cuyo anuncio se hará tambien por medio de edictos en los parajes públicos.

4.º No se admitirá proposicion mayor que la de 7,646 reales á que ascienden las referidas impresiones y libros, cuyo presupuesto estará de manifiesto en la Administracion de Hacienda pública y en la Escribania, asi como tampoco las que contengan condiciones ó se separen de los modelos.

5.º Las proposiciones se harán á la baja de dicho tipo en pliegos cerrados arreglados al modelo que á continuacion se expresa, y para ser admitidas depositarán los proponentes en la Caja general ó sucursal la cantidad de trescientos reales acompañando á la proposicion la carta de pago en dicho depósito sin cuyo requisito no son admisibles.

6.º Los pliegos cerrados de que trata la condicion anterior se depositarán por los licitadores en el buzón que al efecto se hallará establecido en la portería del Gobierno antes de las doce del día de la subasta, en cuya hora se dará principio á la apertura del buzón y lectura en público de los que se hallen depositados.

7.º Se dará por el Sr. Gobernador la adjudicacion interina del remate á favor del que aparezca mas ventajoso posterior, sin perjuicio de la aprobacion superior, quedando nulo á la proposicion el documento del depósito de garantia y devolviendo en el acto á los demas postores los suyos respectivos para los usos que son consiguientes.

8.º Aprobado que sea el remate por la superioridad y requerido el rematante afianzará en cumplimiento ó ejecucion de la obra por medio de escritura pública que haga efectiva la responsabilidad por cualquiera en lo estipulado, la cual se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo con arreglo al art. 11 de la ley de Contabilidad (esto sin perjuicio de presentar en el término de 48 horas de celebrado el remate fiador abonado y que garantice el cumplimiento del contrato), y por último contendrá la cláusula de renuncia de todo fuero ó privilegio particular, quedando ademas obligado á pagar los gastos de expediente asi como la escritura que se otorgue, que será la que ha de afianzar este servicio; conteniéndose en ella la suficiente garantia para responder del exacto cumplimiento de lo convenido, y si el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de dicha escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato ó perjuicio del mismo. Los efectos en este caso serán: 1.º La celebracion de un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. 2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que reciba el Estado por demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le re-

tendrá siempre la garantia de la subasta y se le secuestrarán bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquélla no alcanzase, y en el caso de no presentarse proposiciones admisibles para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del rematante.

9.º Si entre las proposiciones que presentasen resultasen dos ó mas iguales en cantidad, se abrirá nueva licitacion por término de media hora en la cual solo tendrán derecho á entrar los firmantes de aquéllas, procediéndose verbalmente á la puja en baja de las cantidades ofrecidas.

10.º El rematante se ha de obligar á entregar toda la obra que se presupone para el día 20 de Diciembre próximo precisamente.

11.º Hecha la total entrega á satisfaccion de la Administracion, le será entregado al rematante de una sola vez el importe de la cantidad en que quedó subastado el servicio, luego que dicho importe sea incluido en la distribucion de fondos, á cuyo efecto será presupuesta con oportunidad por la misma.

12.º El presupuesto sobre que ha de girar la subasta, los modelos de las impresiones y libros que deben construirse se hallan de manifiesto en la Administracion de Hacienda pública. Santander 12 de Setiembre de 1860.—El Administrador, P. O., José del Campo Perez.

Modelo de proposicion.

D. N. vecino de enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno núm. fecha y en el Boletín oficial de esta provincia núm. fecha y enterado de las condiciones y demas que sirve de base al remate de la construccion de impresiones y libros para el servicio de los derechos de consumos en esta capital en el próximo año de 1861, hace proposicion por la cantidad de acompañando en garantia de la misma la carta de pago del previo depósito que está prevenido. (Fecha y firma del proponente.)

ESCUELA PROFESIONAL

DE BELLAS ARTES DE VALLADOLID.

Convocatoria para los alumnos que deseen ingresar en la misma en el curso próximo de 1860 á 1861.

Para matricularse en los estudios menores de Dibujo, se necesita tener diez años cumplidos y estar instruido en la primera enseñanza elemental.

LOS ESTUDIOS MENORES COMPRENDEN.

- 1.º Aritmética y Geometria propias del dibujante, y dibujo lineal.
- 2.º Dibujo de figura.
- 3.º Dibujo de adorno aplicado á las artes y á la fabricacion.
- 4.º Modelado y variado de adornos. Para comenzar los estudios profesionales de Pintura y Escultura, se necesita.

1.º Estar instruido en la primera enseñanza superior.

2.º Tener conocimiento del dibujo hasta copiar la figura entera.

3.º Ser aprobado en exámen de estas materias.

Para ingresar como alumno de la carrera profesional de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, se necesita.

1.º Tener 16 años cumplidos.

2.º Hallarse instruido y ser examinado en las materias siguientes:

Elementos de Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría y aplicacion de los logaritmos.

Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea.

Tener conocimiento de dibujo lineal hasta copiar los varios órdenes de arquitectura.

La matrícula se verificará en el local de esta Escuela establecida en el Museo Provincial, desde el 1.º de Setiembre próximo hasta el 30 de Agosto de 1860.—De orden del Señor Director, el Secretario, Pedro Gonzalez Moral.

BURGOS.

Dirección-Subinspección de Ingenieros.

Se halla vacante la plaza de Maestro mayor de 2.ª clase de obras de fortificación en las Islas Filipinas, dotada con 720 pesos fuertes anuales, la cual con arreglo á lo prevenido en Real orden de 27 del mes próximo pasado debe proveerse desde luego en quien concurren los conocimientos que por reglamento se requieren y son.

Aritmética; Geometría teórica y práctica; nociones de Algebra, y de Secciones cónicas, y particularmente la traza de estas; mecánica en sus aplicaciones á las construcciones, cuyos conocimientos han de acreditar los pretendientes en exámen que por Oficiales del Cuerpo de Ingenieros ha de celebrarse en Burgos en esta misma Dirección-Subinspección el día 5 de Octubre próximo. Los sujetos que quieran optar á la plaza referida se presentarán en la Secretaría de esta Dirección el día 3 del mes expresado lo mas tarde, y previamente cada uno ha de remitir á la misma Secretaría su instancia al Excmo. Sr. Ingeniero general en solicitud de la mencionada plaza de Maestro mayor; acompañando un proyecto de edificio de su invención con los planos, perfiles y vistas correspondientes en escala de un pié por cada 200; y el presupuesto detallado de su costo, en el sitio en que haya sido imaginado, y el método que debe seguirse en su construcción; con mas un certificado de práctica, en que conste haber asistido á alguna obra bajo la dirección de un Ingeniero ó de un Arquitecto aprobado.

Lo que se hace saber por medio de este Boletín oficial para conocimiento de cuantos se consideren en el caso de solicitar dicha plaza. Burgos 7 de Setiembre de 1860.—El Coronel encargado del despacho, Antonio del Rivero.

El Capitan general del departamento de Marina del Ferrol.

Hace saber: que en virtud de Real orden de 20 de Agosto último, se saca á pública subasta el acopio en los tres arsenales de la Península de 205,000 codos cúbicos de roble español de superior calidad, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas económicas de este departamento, Cádiz y Cartagena y la consultiva de la Armada, á la una de la tarde del día 13 de Octubre inmediato, conforme á las condiciones formadas, que se hallan insertas en la Gaceta núm. 242 del miércoles 29 de dicho Agosto y que, con las tarifas é instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 16 de Marzo del año anterior, estarán de manifiesto en la Escribanía principal de este referido departamento, sita en la calle Magdalena número 78, y en las del Juzgado de la corte y dos citados departamentos de Cádiz y Cartagena. Ferrol 3 de Setiembre de 1860.—Juan José Martínez.—El Oficial mayor habilitado, José Peteira.

Junta provincial de Beneficencia.

Casa de Niños Expósitos.

Considerando esta Junta la con-

veniencia de aumentar la dotación de las Amas externas destinadas á lactar los Niños Expósitos que se hallan bajo la dirección de esta provincial, la misma acordó en sesión de 1.º del corriente, fijar la dotación de aquellas, gradualmente en la forma que sigue:

A las Nodrizas que tengan á su cuidado para lactar Expósitos de la primera edad desde un año hasta cuatro inclusive, treinta reales mensuales, pagaderos cuatrimestralmente, como se ha venido realizando hasta el día.

A las que los tengan de segunda edad desde cinco años hasta siete inclusive, veinte reales, en la forma expresada.

A las que se encarguen de los de tercera edad desde ocho años á diez, quince reales, en la misma manera.

Cuya disposición principiará á surtir sus efectos para el devengo de las expresadas sumas, desde el 1.º del corriente mes en adelante y al cobrarse el tercer cuatrimestre del actual año, que vence en 31 de Diciembre del mismo. Santander 11 de Setiembre de 1860.—El Presidente, Gregorio de Goicoerrotea.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de la Marina de Cudeyo.

En virtud de lo dispuesto por orden del Sr. Gobernador de la provincia, fecha 3 del último pasado Agosto, este Ayuntamiento ha acordado señalar el día diez y ocho del corriente á las tres de su tarde para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de Santiago en Heras cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 19,964 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por Real decreto de 27 de Febrero, é instrucción de 18 de Marzo de 1842 en la casa consistorial de este Ayuntamiento, hallándose en la Secretaría del mismo de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y plano correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la que se consigna en la 2.ª de las condiciones económicas.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda subasta, abierta en los términos prescritos en la citada instrucción.

Marina de Cudeyo á 7 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, José Bolibar Agüero.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente llamado de Santiago de Heras en este Ayuntamiento, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado que deberá consignarse en letra.)

Ayuntamiento constitucional de la villa de Ampuero.

El Ayuntamiento de la villa de Ampuero, en sesión celebrada el día 9 del que rige, ha acordado designar el segundo y tercer Domingo de Octubre próximo venidero, desde las dos de la tarde en adelante, en la sala capitular, para el primero y segundo remate de los derechos de las especies de consumos á la libre venta, con arreglo al art. 205 de la instrucción de consumos; así bien se rematarán los propios y arbitrios que la misma tiene, bajo el presupuesto siguiente: por toda clase de vinos, vinagre, aguardientes, licores, aceite y jabon que se consume en esta jurisdicción, seis mil quinientos noventa y cinco reales; por toda clase de carnes mil cincuenta y ocho reales. Ampuero 12 de Setiembre de 1860.—Zacarias Camino.

Alcaldía constitucional de Cabezón de la Sal.

El segundo y tercer Domingo de Octubre próximo y hora de las once de sus mañanas, tendrá lugar en esta casa consistorial el arriendo en pública subasta de los derechos sobre las especies de consumo de este Ayuntamiento para el año de 1861, celebrándose el remate bajo la condición de libertad de ventas, y con arreglo á las demas que comprenden el pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría. Cabezón de la Sal 11 de Setiembre de 1860.—J. M. Roldán.

Alcaldía constitucional de Castro-Urdiales.

En el pueblo de Orrión, de este Ayuntamiento, se encuentra detenido hace ya días, un buey aprehendido en las mieses del mismo pueblo, sin que á pesar de las diligencias practicadas en los inmediatos se haya presentado hasta ahora persona alguna á reclamarlo. Sus señas son: edad como de cinco á seis años, de cuerpo reducido, astas blancas, color moreno, la oreja izquierda despuntada y la derecha un poco hundida. Lo que se anuncia dándose para su reclamación el plazo de quince días, pasado el cual se procederá á su venta. Castro-Urdiales 11 de Setiembre de 1860.—Esteban Gallego.

Alcaldía constitucional de Bareyo.

En el pueblo de Ajo, Ayuntamiento de Bareyo, y bajo la custodia de D. Victor de Lainz y D. Pedro Lavín, se hallan dos novillos de las señas que á continuación se expresan: edad de 3 á 4 años, gamas, ojos y bucos blancos; cuyos novillos hace bastante tiempo han andado errantes en dicho pueblo: el que se crea su dueño acudirá á dichos Don Victor de Lainz y D. Pedro Lavín, quienes los entregarán satisfechos sus costos. Bareyo 11 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Ramon de Hazas.

En el pueblo de Tudanca, Ayuntamiento del mismo nombre, se hallan prendados tres novillos de las señas siguientes: uno de dos años y medio, color de avellana clara por el lomo, jesco de pelo, astas tendidas; otro de tres años y medio, castrado, del mismo color que el anterior, astas tendidas, ojos y bebedero blancos; y el otro de dos á tres años, entre amarillo y jesco, y bien encabezado. Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de sus dueños y se presenten á recogerlos. Tudanca 8 de Setiembre de 1860.—Francisco de la Cuesta.

En el pueblo de Escobedo, Ayuntamiento de Villafuere, se halla en custodia un buey color de avellana clara, corvo, degollado de pescuezo, con una cruz en cada asta y como de cinco á seis años. Si dentro de quince días no se presenta dueño á reclamarle con pago de daños y gastos, se procederá á su

remate. Villafuere 11 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Antonino de la Torre.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 288.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy me dice lo que sigue.

«A las nueve de la mañana de ayer desembarcaron SS. MM. y AA. en Palma.—Mas de sesenta mil habitantes del interior de la Isla y la población de la ciudad acudieron al Puerto. El entusiasmo con que ha sido recibida S. M. y su Real familia es inmenso. En la misma tarde del desembarco visitaron las Reales personas los Establecimientos de Beneficencia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 13 de Setiembre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

Providencias judiciales.

Don Anselmo Casado, Juez de primera instancia de esta capital y especial de Hacienda en su provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Arenal, Juan Ruiz Carrascal y José Arroyo, vecinos de la Vega de Pas, para que dentro del término de treinta días que se les señala, comparezcan en este Juzgado especial de Hacienda, á prestar su respectiva indagatoria, advirtiéndoles que si transcurrido dicho término sin verificarlo se continuará la causa que se les sigue, sobre aprehension de ciento cuarenta y dos paquetes y cuatro libras de tabaco de contrabando, declarándoles rebeldes y contumaces y parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar, entendiéndose las diligencias que se practiquen con los estrados del Tribunal. Dado en Palencia á 11 de Setiembre de 1860.—Anselmo Casado.—Por su mandado, Santiago Sanjuan.

Empresa del Ferro carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander.

Tarifa de precios para los artículos siguientes.

TONELADA Y KILOMETRO.	CENTIMOS.		TOTAL.
	Peaje.	Transporte.	
1.º Cueros curtidos ó adobados.....	55	27	80
2.º Azúcar, café, cacao y demás frutos coloniales, cueros al pelo, hierro fundido, labrado y en bruto, en barras y en planchas, hoja de lata..	40	20	60
3.º Tejidos de algo lon del reino, bacalao, sardinas en barrica y hulla.....	37	18	55

Santander 7 de Setiembre de 1860.—El Director-Gerente, Tomás de Ibarrola.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.